Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 01 de Noviembre del 2023
HORA: 4:08:58 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, con el radicado; 202300423, correo electrónico registrado; alexandra.castellanos@dcprevisores.com, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231101160928-RJC-21369

Manizales, 01 de noviembre de 2023

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: PATRICIA LILIANA SERNA TORO.
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA CARDONA ARENAS y **CRISTIAN CAMILO CARDONA ARENAS.**
RADICADO: 2023-00423

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043 de Neira, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 175.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la señora **PATRICIA LILIANA SERNA TORO;** hallándome dentro del término oportuno, a través del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto fechado del día 26 de octubre de 2023, mediante el cual se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso; conforme a los motivos que se pasan a desarrollar:

En la referida providencia, el despacho indicó que:

> *"Si bien en el escrito de contestación los demandados* ***no propusieron ninguna excepción, se evidencia que les asiste***

> ***<u>ánimo conciliatorio</u>, y por estarse de cara a un asunto que se tramita en MENOR CUANTÍA, procede el Despacho a fijar fecha y hora con el fin de llevar a cabo las actuaciones previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso**, CITANDO A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA INICIAL, indicándoles que en ella se practicarán todas las etapas procesales previstas en dicha norma."*

Frente a lo anterior, se observa que el despacho, para proceder a fijar la audiencia del artículo 372 del CGP, solo tomó en consideración, la cuantía del proceso y el hecho de que la parte pasiva manifestó en su escrito de contestación que le asistía ánimo conciliatorio, desconociendo de manera palmaria que el presente asunto se trata de un **PROCESO EJECUTIVO** y no de un proceso declarativo; por lo cual, se observa que en primer lugar no era viable darle trámite a dicho escrito de contestación, al no contener ninguna excepción, ni consistir en un recurso frente al auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 443 del CGP; y en segundo lugar, se encuentra que, si bien el juzgado le dio a la referida contestación, el trámite previsto para las excepciones acorde al artículo 443, omitió en dicho trasegar, correr traslado a la parte actora de dicho escrito previamente, en conclusión, se observa que el trámite que el despacho le ha dado al presente es anómalo e indebido.

Aunado a lo anterior, debe decirse que no es técnico contestar un proceso ejecutivo en el cual no se propone ningún medio exceptivo, toda vez que, frente a los procesos ejecutivos, tal y como se instruyó en el auto que libró mandamiento de pago, se debe proceder a pagar o bien, proponer excepciones; siendo exclusivamente **las excepciones,** a las cuales que se les da trámite, conforme a lo estipulado en el artículo 443 ibidem; por lo tanto, al no existir prueba de pago, ni algún tipo de excepción dentro del escrito de contestación, el Juzgado debió proceder a ordenar seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, se advierte que a la manifestación de tener ánimo conciliatorio, no se le debe dar trámite alguno en el presente asunto, pues

como se ha expuesto, se trata de un proceso ejecutivo en el que no hay que entrar a declarar y/o negociar un derecho, pues al existir un título ejecutivo contentiva de una obligación clara, expresa y exigible, no hay expectativa sino una certeza, esto es, se trata de un derecho frente al cual no hay discusión; por lo tanto, el Juzgado no debió programar audiencia, pues con ésta solo se está dilatando el proceso de manera inoficiosa, máxime cuando en la misma contestación se informó que por la parte acreedora no ha existido ánimo de transigir, ni de conciliar la obligación.

Igualmente, al revisar la contestación a la demanda, se encuentra que el apoderado de la parte pasiva, dio respuesta a cada uno de los hechos, y frente al hecho sexto, se osó a decir que las características de claro, expreso, y exigible con las que cuenta el título valor base de recaudo, eran "*una apreciación subjetiva*" de mi representada y que el mismo debía ser "*objeto de análisis y decisión por parte del juez*", como si se tratara de un proceso declarativo, por lo tanto, si la parte demandada, pretendía objetar de alguna manera los requisitos formales del título, debió hacerlo mediante recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, tal y como lo prevé el artículo 430 del CGP, o bien, indicar si pretendía hacer una tacha o un desconocimiento del título ejecutivo, exponiendo los motivos concretos para ello, no obstante, se halla claro que, el apoderado de la parte ejecutada con dicha afirmación solo desconoce el carácter ejecutivo del asunto de marras, y lo que es peor aún, el Juzgado sin un adecuado criterio jurídico al respecto, accedió de manera arbitraria a las peticiones de este.

Adicionalmente, se vislumbra desproporción en el hecho de que la parte demandada haya deprecado abrir un espacio para la conciliación, y en respuesta, el Juzgado de manera *extra petita* e incongruente, haya dispuesto fijar fecha para celebrar audiencia, en la que advirtió, **se agotarían todas las etapas previstas en el artículo 372 del CGP**, situación que no encuentra asidero alguno en el presente asunto conforme a todo lo expuesto.

Para culminar, de manera respetuosa, me permito informar al despacho desde ahora, que mi representada no cuenta con ánimo conciliatorio, por lo cual, solicito comedidamente al juzgado, acoger el procedimiento normativo previsto para los procesos ejecutivos, sin incurrir en novedosas fusiones procesales, con el propósito de no dilatar de manera injustificada e inoficiosa el presente proceso; asimismo que, atendiendo a que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada, así como a que no existen excepciones previas, ni de fondo que deban ser resueltas, solicito comedidamente, se proceda a **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Su señoría, solicito respetuosamente REPONER el auto fechado del día 26 de octubre de 2023, dejando sin efecto lo dispuesto en el mismo, y en su lugar, Ordenar Seguir Adelante la Ejecución, atendiendo a la ausencia de excepciones a las cuales deba dárseles trámite.

RECURSO DE APELACIÓN

Subsidiariamente, en caso de no acceder a lo aquí pretendido, solicito respetuosamente, conceder el recurso de apelación deprecado, y en consecuencia, remitir para su conocimiento y correspondiente decisión al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

Atentamente,

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE
T.P. No 175.214 del CSJ
C.C. No 24.827.043 de Neira